



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00759-00.

De acuerdo con lo reglado por los num. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda coactiva promovida por la URBANIZACIÓN LAS BRISAS PRIMERA ETAPA contra LUIS ENRIQUE HERRERA PEÑUELA, por los siguientes defectos:

- 1). En el capítulo de noticiamientos, dejaron de proporcionarse las direcciones digitales del condominio implorante, de su gestor adjetivo (la que ha de hallarse inscrita) y del rogado, como tampoco se señaló respecto de este último que se desconociera esa información.
- 2). Nunca se suministraron los canales físico y virtual de notificaciones de quien funge como representante legal de la persona jurídica convocante (ord. 10º, art. 82 del Compendio Ritual Vigente); componentes que en lo absoluto pueden confundirse con los atinentes al poderdante, que para el caso es la correspondiente propiedad horizontal, debiendo especificarse esos tópicos de forma diferenciada para cada involucrado en la litis.
- 3). El sello impuesto en el correspondiente poder, de ninguna manera contiene los datos propios de la presentación personal, exigida por el art. 74 del Estatuto General del Procedimiento. Debe enmendarse esta inconsistencia, para lo cual será factible igualmente acudir a las previsiones que contemplan el otorgamiento del mandato por medios electrónicos y que torna innecesaria dicha presentación.
- 4). Jamás se especificó en el apoderamiento, de forma expresa, el correo electrónico del respectivo litigante; dato que ha de compaginar con el informado en el correspondiente sistema (inc. 1º, art. 5º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022).
- 5). En la certificación anexada y que fue expedida por la competente administradora, algunas de las cuotas que se pretenden cobrar presentan una fecha de exigibilidad que es anterior al período en que se produjo ese guarismo, más precisamente en lo concerniente a los meses comprendidos entre enero de 2021 y noviembre de 2022; imprecisión que se iteró en los pedimentos.
- 6). Jamás se acreditó la remisión del escrito postulativo y de los anexos con



destino al rogado, en los términos estatuidos por el inc. 4º, art. 6º de la referida Ley 2213 del año anterior.

En consecuencia, se otorgará a la edificación peticionaria el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se rechace el libelo de introducción.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito genitor por las falencias expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER al condominio postulante el término de 5 días para que enmiende las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 8 DE FEBRERO DE 2023
SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5449f394f902c7c2d1668f43ab0a41838125e8922a15cc45ef3ddd9e3692f40

Documento generado en 03/02/2023 04:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>